



CONSTANCIA: El día 20 de octubre último, venció el término que tenía la sociedad implorante para ajustar el libelo inaugural. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 17 de enero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00637-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 11 de octubre del año que cursó, inadmitió la interpuesta súplica primigenia, resaltando, entre otros aspectos, que de ninguna forma se había evidenciado la remisión del inicial acto de parte y sus anexos con destino a la colectividad antagonista.

Ahora, la persona jurídica actora, con miras a rectificar la anotada incorrección, adosó al plenario el comprobante digital de aquel envío. Empero, se avista que, en dicho elemento de convicción, se estableció solamente que fue despachada, como archivo adjunto, la demanda impetrada (fl. 5, repositorio 7 del legajo virtual), sin que, por ende, se hubiera demostrado, con la certitud que ello amerita, que se hubieran proporcionado a la contraparte otras piezas rituales que eran ineludibles para enterarla de los reales alcances y contenido del accionamiento instaurado, entre las que cobra relevancia la correspondiente subsanación, que, por cierto, forma parte integrante del memorial petitorio, en tanto que versa sobre la adecuación de la información allí plasmada inicialmente, acomodándola a los parámetros de ley.



En consecuencia, al verificarse el inapropiado saneamiento del instrumento genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del juicio ante aquel dispositivo ritual (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Finalmente, al margen de lo disertado, no se acogerá la formulada delegación del apoderamiento conferido, en tanto que, en el escrito que la contiene, en lo absoluto se especificó, de manera explícita, el canal digital del gestor adjetivo que fungiría en adelante como personero judicial de la entidad interesada; dato que, valga resaltarlo, tenía que acoplarse al ingresado en la competente plataforma.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como representante adjetiva del organismo implorante, según las tareas encomendadas, a la profesional del derecho LAURA MARCELA GALVIS CASTRO, identificada con C.C. No. 1.094.971.522 y T.P. No. 375.217 del C.S. de la J.

TERCERO: NO ACEPTAR la sustitución del reseñado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c3668ef6368c3a8ec46dfb11edcf9281a903be24b23ac5fca8250cab111e5**

Documento generado en 14/01/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>